

**SEGUNDO TRIBUNAL
AMBIENTAL**
 28 AGO 2025
 14:20:38
SANTIAGO

| | |
|-----------------------------|--|
| MATERIA | : RECLAMACIÓN |
| PROCEDIMIENTO | : RECLAMACIÓN LEY N° 20.600. |
| RECURRENTE | : DIMENSIÓN S.A. |
| RUT | : 99.538.350-0. |
| REPRESENTANTE LEGAL | : Giorgio Dario Benucci Torrealba |
| RUT | : 13.471213-9 |
| ABOGADO PATROCINANTE | : Marcelo Javier Segura Uauy |
| RUT | : 9.665.329-8 |
| RECURRIDA | : SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE. |
| RUT | : 61.979.950-K. |
| REPRESENTANTE LEGAL | : MARIE CLAUDE PLUMER BODIN |

EN LO PRINCIPAL: reclamación de ilegalidad. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos, con citación. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** acompaña mandato judicial, que acredita personería. **EN EL TERCER OTROSÍ:** forma de notificación.

ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL.

MARCELO SEGURA UAUY, abogado, RUT N° 9.665.329-8, en representación de **DIMENSIÓN S.A.**, sociedad del giro de manejo de los residuos sólidos domiciliarios e industriales, rol único tributario N° 99.538.350-0, ambos domiciliados para estos efectos en calle Santo Domingo 1160, oficina 705, comuna de Santiago, Región Metropolitana; a S.S. Ilustre respetuosamente digo:

Que, estando dentro del plazo legal y conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, contenida en el artículo segundo de la ley 20.417 (LOSMA) y en virtud de los artículos pertinentes y en especial el 17 N° 3 y 18 N° 3 de la Ley que crea los Tribunales Ambientales, Ley N° 20.600, vengo en interponer Reclamo de Ilegalidad en contra de la RESOLUCIÓN EXENTA N° 1538, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por la Superintendenta del Medio Ambiente, doña Marie Claude Plumer Bodin, abogada, domiciliada en Teatinos 280, piso 8, comuna de Santiago, en el Expediente Sancionatorio ROL D-244-2024, que resolvió aplicar la sanción consistente en una multa de 57 unidades tributarias anuales a mi representada, solicitando desde ya que se acoja el presente reclamo en los términos de las peticiones concretas enunciadas, en conformidad a los argumentos de hecho y derecho que paso a exponer:

I. ANTECEDENTES.

DIMENSIÓN S.A, es titular de la instalación que la Resolución reclamada denomina "EMPRESA DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS DIMENSIÓN – ÑUÑOA", ubicada en calle Julio Prado N° 1720, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, que corresponde a una estación o base de descanso para los trabajadores que realizan las labores de recolección de residuos sólidos domiciliarios.

Con fecha 24 de octubre de 2024, Dimensión S.A. recibió la Res. Ex. N° 1/ Rol D-244-2024 de la SMA, por la cual se resuelve de acuerdo al numeral I formular cargos en contra de DIMENSIÓN S.A., Rol Único Tributario N° 99.538.350-0, titular del establecimiento "EMPRESA DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS DIMENSION - ÑUÑOA", ubicado en Julio Prado N°1726, comuna de Ñuñoa, región Metropolitana, por la siguiente infracción:

“El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35, letra h), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de normas de emisión:

| Nº | Hecho constitutivo de infracción | Norma de Emisión | Clasificación de gravedad y rango de sanción | | | | |
|------|--|--|--|-------------------------|----|----|--|
| 1 | <p>La obtención, con fecha 2 de febrero de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 63 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.</p> | <p>D.S. N° 38/2011, Título IV, artículo 7: <i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td>Zona</td> <td>De 21 a 7 horas [dB(A)]</td> </tr> <tr> <td>II</td> <td>45</td> </tr> </table> | Zona | De 21 a 7 horas [dB(A)] | II | 45 | <p><u>Leve</u>, conforme al artículo 36, número 3, de la LOSMA.</p> <p><u>Amonestación por escrito o multa de una hasta 1.000 UTA</u>, conforme al artículo 39, letra c), de la LOSMA.</p> |
| Zona | De 21 a 7 horas [dB(A)] | | | | | | |
| II | 45 | | | | | | |

La clasificación de la infracción antes mencionada podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen, conforme al artículo 53 de la LOSMA. Sobre la base de los antecedentes que consten en el presente procedimiento sancionatorio, la Fiscal Instructora propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecidos en el artículo 39 de la LOSMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA, y que, según el caso, corresponda ponderar para la determinación de las sanciones específicas que procedan.”

En el primer párrafo del numeral V de dicha resolución, se dispone lo siguiente:

"V. TENER PRESENTE que, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, en caso de que la o el infractor opte por presentar un programa de cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso de que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa."

Luego, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-244-2024, seguido en contra de DIMENSIÓN S.A., tuvo su origen en una denuncia por la que se reclama la emisión de ruidos molestos, producto de las actividades desarrolladas por el establecimiento "Empresa De Recolección De Residuos Dimensión - Ñuñoa", cuya titularidad corresponde a Dimensión S.A. Según lo indicado en la denuncia, complementada con la información proporcionada en la Acta de Inspección Ambiental, el origen de los ruidos correspondería a vehículos motorizados, movimientos de camiones recolectores, movimiento de carros de basura y voces.

Según la misma Resolución Ex. N° 1 ya citada, en los considerandos 4 y 5 se señala lo siguiente:

4.-Según se indica en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de emisión, contenida en el D.S. N° 38/2011. El resultado de la medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla 2. Evaluación de medición de ruido."

| Fecha medición | Receptor | Horario medición | Condición | NPC dB(A) | Ruido de Fondo dB(A) | Zona D.S. N°38/11 | Límite dB(A) | Excedencia dB(A) | Estado |
|----------------------|---------------|------------------|-----------|-----------|----------------------|-------------------|--------------|------------------|--------|
| 2 de febrero de 2023 | Receptor N° 1 | Nocturno | Externa | 63 | No afecta | II | 45 | 18 | Supera |

Este es un Ejemplo de Información de medida de ruido. Informe D.F. 2023-0010-VIII-001

"5.- En atención a lo expuesto, se estima que los hechos descritos son susceptibles de constituir una infracción de carácter leve, conforme al artículo 36, número 3 de la LOSMA."

Con fecha 27 de noviembre de 2024, mi representada formula sus descargos y acompaña toda la información requerida en la Resolución Ex. N°1 ya citada.

En efecto, para la corrección del hecho constitutivo de infracción y la eliminación de sus efectos, es decir, la obtención, con fecha 2 de febrero de 2023, de un nivel de presión sonora corregido (NPC) de 63 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II, Dimensión S.A. ha ejecutado la siguiente medida correctiva, de manera posterior a la constatación del hecho infraccional cuál es, que en la instalación de Julio Prado N° 1726 Ñuñoa, **se ha eliminado el estacionamiento de camiones recolectores, así como la detención de los mismos. Debido a lo anterior, no existen labores asociadas a estos, tampoco funcionamiento de estos (motor en ralentí o detenido), en ningún horario.**

Con dicha medida, se elimina la fuente emisora de ruidos y presión sonora.

Con fecha 13 de junio de 2025. Se emite Resolución Ex. N° 2, por la cual se tiene presente el escrito de descargos y por incorporados los documentos y antecedentes requeridos por Resolución Exenta N° 1 de SMA ya citado.

Finalmente, mediante carta certificada despachada el 4 de agosto en curso y recibida el 6 del citado mes, mi representada fue notificada de la Resolución Exenta N° 1538 de la Superintendencia de Medio Ambiente de fecha 30 de julio de 2025, que impone a mi representada una multa de cincuenta y siete unidades tributarias anuales (57 UTA), que equivalen a día de hoy a \$46.954.548, la cual se reclama.

El reclamo se interpone hoy 28 de agosto de 2025, es decir dentro del plazo de quince días hábiles que fija el artículo 56 de la LOSMA, término que es de días hábiles administrativos, considerándose inhábiles los días sábados, domingos y festivos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Nº 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, lo que ha sido reafirmado por la Excma. Corte Suprema de un modo uniforme y sostenido en el tiempo en todos aquellos casos en que se reclama judicialmente en contra de actos administrativos¹.

II. LA RESOLUCIÓN RECLAMADA Y VICIOS EN SU CONTENIDO.

NO HABER CALIFICADO COMO MEDIDA CORRECTIVA EL ELIMINAR EL ESTACIONAMIENTO Y LA DETENCIÓN DE CAMIONES RECOLECTORES.

La reclamante, al haber tomado conocimiento del cargo que se le imputaba, y de la presunta infracción que habría cometido, tomó la inmediata decisión de eliminar el estacionamiento ubicado en calle Julio

¹ A modo de ejemplo, podemos citar las sentencias dictadas por la Excma. corte Suprema en la causas roles 68959-2023, 16567-2022, 13393-2022, 1551-2022 y 39450-2021.

Prado N° 1720, comuna de Ñuñoa, con el fin de poner término absoluto de la emisión de ruidos y emisiones sonoras nocturnas, como programa de cumplimiento y medida correctiva definitiva.

En efecto, al eliminar el estacionamiento descrito, para ingreso, estacionamiento y detención de camiones recolectores, es una medida de aquellas que pone fin a la fuente emisora de que se trata, y por ende no puede dejar considerarse como una forma de cumplimiento.

Es entonces, que mi representada con la medida tomada, ha reparado el daño ambiental causado de manera definitiva, reponiendo el medio ambiente a una calidad que tenían con anterioridad al daño.

En consecuencia, el tribunal debió aplicar el artículo 42 de la ley 20.417, norma que se infringió, en cuanto a suspender el procedimiento sancionatorio y no aplicar la multa.

Cabe tener presente que en el Decreto N° 30 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y programa de reparación, define Reparación como la “Acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado, o en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas”, lo cual hizo mi representada con eliminar el estacionamiento descrito, para ingreso, estacionamiento y detención de camiones recolectores.

Al respecto no se pronuncia la Resolución recurrida.

A mayor abundamiento, el artículo 2° de dicho Decreto, define ejecución satisfactoria como el “Cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del programa de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia.”

Luego, en el caso en comento, mi representada adoptó la acción más eficaz, cual es la de eliminar en forma inmediata la fuente emisora de ruido, dando un cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno a la norma.

Esta parte tomó las medidas correctivas, así lo asume la resolución recurrida en el literal D. relativa al análisis de los descargos, señala que, “*las alegaciones y defensas presentadas por la titular, no están destinadas a controvertir el hecho infraccional constatado, sino que éstas buscan hacer presente la adopción de medidas correctivas*”.²

En este sentido, las medidas implementadas, aunque quizás no fueron planteadas mediante un programa formal, pero cumplieron a cabalidad con el objetivo final, cual es eliminar las emisiones de ruido.

No se puede desconocer el hecho alegado por mi representada.

FALTA DE PROPORCIONALIDAD EN LA SANCIÓN E INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 38 A 40 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LEY 20.417, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY 18.575.

La autoridad erradamente aplica la sanción a mi representada, que siendo catalogada como una infracción leve, pudo haber aplicado una amonestación o una multa considerablemente más baja, sin haber considerado el principio de la buena fe, irreprochable conducta anterior y la inmediata reparación ejecutada.

De acuerdo con lo argumentado en los numerales del 22 al 25, se clasifica la infracción como leve, sin que existan sanciones previas, ya que se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del artículo 36 de la LOSMA, por cuanto no fue posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna

² Resolución Ex. 1538 de 30.07.2025. Superintendencia de Medio Ambiente. Pág 5.

de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de este acto.

El principio de proporcionalidad en la aplicación de multas establece que la sanción debe ser acorde a la gravedad de la infracción cometida, evitando que sea excesiva o desproporcionada. Para determinar el monto justo, se deben considerar la falta cometida, los valores que se pretenden proteger, la capacidad económica del infractor y su conducta anterior o reincidencia.

Para el caso en comento, cabe destacar que no hay reincidencia, tenemos una irreprochable conducta anterior, que se puso fin inmediatamente a la falta cometida, que la infracción es considerada como leve, que mi representada actuó de buena fe al poner término inmediato a la fuente emisora, y que solo se constató por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión en una ocasión de incumplimiento de la normativa.

Los considerandos 26 y 27 dan cuenta de una manifiesta violación de las disposiciones legales del epígrafe.

En efecto, en la tabla N° 5, que está inserta en el considerando 27 se señala expresamente que:

- a) **Concurre irreprochable conducta anterior;**
- b) **Cooperación eficaz;**
- c) **Que la infracción generó una vulneración de la normativa solo en una ocasión; y**
- d) **No concurre intencionalidad en la comisión de la infracción.**

Pese a lo anterior, se aplicó una multa elevada, debiendo haber aplicado una amonestación por escrito, sin perjuicio de haberse poder haber sido absuelta. Todos esos elementos deben ser considerados al

momento de aplicar la sanción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 ya citado.

El artículo 39 letra c) de la LOSMA establece que, en caso de infracciones leves, la sanción parte de amonestación por escrito, que debió aplicarse atendidas las circunstancias minorantes de la responsabilidad que reconoció la resolución reclamada.

En este aspecto, resulta fundamental considerar el imperativo establecido en el artículo 55 de la Ley Nº 18.575, sobre Bases de la Administración General del Estado, que indica que “*el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones [...]*

”. Todo lo mencionado, subrayando que el ánimo de mi representada siempre ha sido ejercer su actividad económica en un marco de la legalidad.

El principio de proporcionalidad en materia administrativa sancionatoria exige que la sanción se ajuste a la entidad y cuantía que ha tenido la infracción. Es decir que “exista un equilibrio entre la sanción impuesta y la conducta imputada”.

En el ámbito ambiental este principio implica que la sanción debe tener en consideración la naturaleza del incumplimiento y sus consecuencias. Esto exige valorar elementos tales como el objetivo y relevancia de la norma infringida, las características del incumplimiento y los eventuales efectos negativos generados por la infracción. Todos estos elementos deben ser ponderados al momento de decidir la específica sanción que debe ser aplicada, ya que de ese modo el infractor será hecho responsable de manera adecuada por el efectivo perjuicio generado.

La sanción debe mantener un trato justo y equitativo para los regulados. Esto implica que debe conservarse un grado de flexibilidad en la determinación de la sanción, el cual permita valorar las circunstancias particulares del caso y del infractor, haciendo legítimas diferencias a casos en apariencia similares. El valorar las circunstancias particulares del caso y del infractor implica que deben considerarse de manera diferenciada aspectos como: el grado de intencionalidad con que se actuó; el comportamiento anterior del infractor; su capacidad económica; el grado de cooperación que ha mantenido con la investigación y el procedimiento sancionatorio; la adopción de medidas correctivas; entre otros aspectos.

En consecuencia, y considerando que, no hay reincidencia, que se puso fin inmediatamente a la falta cometida, que la infracción es considerada como leve, que mi representada actuó de buena fe al poner término inmediato a la fuente emisora, y que solo se constató por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, una ocasión de incumplimiento de la normativa, corresponde aplicar la sanción de amonestación por escrito, o en su defecto disminuir la multa aplicada.

III. PETICIONES CONCRETAS.

Concretamente pedimos:

Que, acogiendo el reclamo, declare que la Resolución Exenta N° 1538 de 30 de julio de 2025 no es conforme a la normativa vigente, según se ha expresado en el cuerpo de este escrito y que se anula, quedando sin efecto la sanción impuesta, o ,**en subsidio**, que se aplica la sanción de amonestación por escrito o una multa inferior a la aplicada, que se ajuste a los criterios fijados por los artículos 39 y 40 de la LOSMA.

POR TANTO,

En virtud de los antecedentes expuestos, las disposiciones legales y reglamentarias citadas y lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente contenida en el artículo segundo de la ley 20.417 (LOSMA) y en los artículos 17 N° 3 y 18 N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 20.600, y demás disposiciones aplicables **SOLICITO A S.S. ILUSTRE**, se sirva tener por interpuesto el presente reclamo, admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo , declarando que la Resolución Exenta N° 1538 de 30 de julio de 2025 no es conforme a la normativa vigente, según se ha expresado en el cuerpo de este escrito y que se anula, quedando sin efecto la sanción impuesta, o ,en subsidio, que se aplica la sanción de amonestación por escrito o una multa inferior a la aplicada, que se ajuste a los criterios fijados por los artículos 39 y 40 de la LOSMA.

PRIMER OTROSÍ: SÍRVASE US. I. tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

- a) Resolución Exenta N° 1538 de 30 de julio de 2025; y
- b) Comprobante de seguimiento de carta certificada de notificación de la resolución que motiva el reclamo, descargada del expediente electrónico del proceso sancionatorio.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a US. I. por acompañada copia de escritura pública en que consta mi personería, otorgada ante el Notario Público de San Miguel don Gonzalo Fernando Harambillot Melero, el 28 de agosto de 2025, repertorio N° 605.

TERCER OTROSÍ: PIDO US. I. tener presente que, para las notificaciones que deban practicarse en estos autos a mi parte, señalo los siguientes correos electrónicos, solicitando que se practiquen conjuntamente a ambos:

- Correo electrónico: marcelo@segura.cl; y
- Correo electrónico alternativo: marcelosegurau@gmail.com.